

IEQROO/CG/A-031/2016

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EN RELACIÓN A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON FECHA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**ANTECEDENTES**

I. El día ocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sesión extraordinaria, aprobó, entre otros, el Acuerdo número INE/CG64/2016, por el que se modifican los *"Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales."*

II. El día doce de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito dirigido a la Consejera Presidente, suscrito por la ciudadana Cinthya Yamilié Millán Estrella, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, por medio del cual realiza una consulta en relación al tema de coaliciones, mismo que es del tenor literal siguiente:

*"Chetumal Quintana Roo a 12 de febrero de 2016.-MTRA. MAYRA SANROMAN CARRILLO.- CONSEJERA PRESIDENTE.- DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.- PRESENTE.- LIC. CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA, en mi carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la presente me permito:- Con fundamento en el artículo 14 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se sirva elevar al Consejo General del Instituto que usted dignamente preside a la siguiente consulta:- Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones siempre y cuando postulen a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.-Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en la postulación de candidatos en común en una o más elecciones, registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.-El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado. Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Miembros del Ayuntamiento.-Los partidos políticos podrán celebrar coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme a las siguientes reglas:-I. Coalición total es aquella en la que los*

partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.-Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.-Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo que antecede, y dentro de los plazos señalados en el artículo 107 de esta Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.-II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos el cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.-III. Coalición flexible es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos un veinticinco por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.- **Artículo 105.-** A la coalición le será asignado el número de Diputados y Regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de Diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes.- **Artículo 106.-** El Convenio de Coalición deberá contener lo siguiente:-I. Los partidos políticos que la integran;.-II. La elección o elecciones que la motivan;.-III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;.-IV. El emblema o los emblemas y el color o colores que distinguirán a la Coalición;.-V. El cargo para el que se postula a los ciudadanos;.-VI. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda;.-VII. El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados;.-VIII. El orden de prelación para la conservación del registro y acreditación en su caso;.-IX. La documentación que acredite la aceptación de la Coalición por parte de cada uno de los órganos facultados por los estatutos de los partidos políticos que se pretendan coaligar, dependiendo de la elección de que se trate.-Para estos efectos, las asambleas o equivalentes se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos;.-X. La plataforma electoral que sustente la postulación presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas, requiriéndose que las asambleas o reuniones en donde esto se apruebe, se celebren en presencia de la Comisión que el Consejero Presidente del Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y.-XI. La especificación del partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.-**Artículo 107.-** Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto,

durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirlo a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de febrero del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.-Al día siguiente del plazo señalado en el párrafo anterior, el Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para efecto de verificar la celebración de las asambleas mencionadas, en todo caso, no podrán concurrir dos o más comisiones para constatar una misma asamblea o reunión.-Las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Febrero y el 5 de Marzo del año de la elección.-Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar el 12 de marzo del año de la elección.-

**Artículo 108.-** Para fines de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el Convenio de Coalición, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos fijado en esta Ley.-El Consejo General, previa revisión de la Junta General, resolverá sobre el registro de las coaliciones, atendiendo a la comprobación de las constancias certificadas por Notario Público que haya presentado la Comisión designada por el Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley por parte de los partidos solicitantes.-Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá certificado haciéndolo constar y lo comunicará a los demás Organismos Electorales. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio de inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. Una vez que se haya registrado el convenio de coalición ante el órgano electoral correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser modificado o reformado con posterioridad.-En el caso de Diputados de mayoría relativa, el Convenio de Coalición deberá contener a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno de la Legislatura del Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito Uninominal correspondiente. Dicha asignación deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en el total de los distritos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha Coalición.-**Artículo 109.-** Las Coaliciones solo podrán ser totales, parciales y flexibles, sujetándose a lo siguiente:-**I.** Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas:-**a.** Se deroga.-**b.** Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la Ley de Instituciones, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, siendo aplicable, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base II del artículo 41 de la Constitución;-**c.** Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los

topes de gastos de campaña que se hayan fijado en las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.-II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.-Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.-Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.-Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.-Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición con otro partido político en el mismo proceso electoral.-**Artículo 110.-** Cada partido político coaligado, independientemente de la elección para la que se realice, conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casillas.-Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en esta Ley.-Los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo voto.-Cada partido político coaligado deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.-

**Artículo 111.-** Los candidatos de la Coalición serán registrados durante el período previsto en esta Ley para el registro de candidatos.-En su oportunidad, cada partido político integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.- ahora bien, el Instituto Nacional Electoral emitió "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de colación para los procesos electorales locales" y el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016 en nuestro estado, no obstante, en la Ley Electoral de Quintana Roo establece más requerimientos en relación al convenio de coalición y en su caso disposiciones que se contraponen con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.- En consiguiente, se hace necesario que de manera urgente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se pronuncie en relación a los siguientes cuestionamientos:-1 el artículo 104 fracción I párrafo tercero establece si una vez registrada la coalición total no registrará a los candidatos a los cargos de elección en los términos y dentro de los plazos que contempla el artículo 107 de la Ley Electoral Local, la coalición y el registro de candidato para la elección de gobernador queda automáticamente sin efectos, no obstante el calendario del Proceso Electoral aprobado por este Instituto establece fechas distintas a las consideradas en el artículo 107 de la Ley Electoral Estatal, luego entonces ¿Cuál será el criterio a tomar por el Consejo General del Instituto ante este supuesto?.- 2 El artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece mayores requisitos que deberán contener los convenios de coalición a los establecidos en los "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de

*coalición para los procesos electorales locales” emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en este sentido, ¿Qué requisitos deberán contemplarse en el convenio de coalición?.-3 el artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece una serie de fecha relativas al procedimientos de aprobación para los convenios de coalición por los órganos internos de los institutos políticos que pretendan coaligarse mismos que no fueron considerados en el Calendario de Proceso Electoral aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en este sentido, solicitamos se aclare y precise las fechas exactas a las que deberán darle cumplimiento los partidos políticos que pretendan coaligarse.-4 el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo mantiene relación con el artículo 107 de la citada ley en consecuencia solicitamos igualmente se aclare y precise ¿si será aplicable en su caso de que manera deberá aplicarse a efecto de cumplir con todos los procedimientos y plazos legales para establecer una coalición electoral?.-5 los partidos políticos que tengan la intención de coaligarse durante el proceso electoral local ordinario 2016 deberán cumplir a cabalidad con el contenido de los artículos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Electoral de Quintana Roo.-6 se puntualice a cuál de los artículos anteriormente referidos deberán dar cumplimiento los partidos políticos que tengan intención de coaligarse.-No omitimos manifestar la importancia de obtener una respuesta oportuna a nuestras consultas derivado de que en términos del Calendario del Proceso Electoral 2016, del 15 al 17 es el periodo de registro de los convenios de coalición para la elección de Gobernador. En consecuencia resulta de trascendental importancia y urgencia, contar con la información requerida antes del plazo para el registro de convenios de coalición de la elección de gobernador, efecto de dar cauce legal a todos los actos del Instituto político a al cual represento.- Sin otro particular, esperando contar con su oportuna atención respecto del asunto que nos ocupa, aprovecho la ocasión que me brinda la presente para reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración.- rúbrica.”.*

## CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los preceptos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de

participación ciudadana que señale la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la referida Ley Orgánica, los fines del Instituto son: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

3. Que la Ley Orgánica en comento, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

4. Que dentro de las atribuciones legales conferidas expresamente al Consejo General de este Instituto, se encuentran las comprendidas en las fracciones VII y XL del artículo 14 de la Ley Orgánica de mérito, relativas a resolver las consultas que formulen las agrupaciones políticas, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, en el ámbito de su competencia; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y los demás ordenamientos electorales vigentes en el Estado, por lo tanto, este órgano colegiado de dirección es competente para dictar el presente Acuerdo.

5. Que el artículo 23, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otros, que es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

6. Que como ha sido precisado en el Antecedente I del presente documento jurídico, el Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo los *"Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los*

*Procesos Electorales Locales”, determinando en su punto SEGUNDO, que “Los Organismos Públicos Locales Electorales deberán conducir las consultas, que con motivo del presente instrumento, le sean presentadas por los partidos políticos a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, quien las desahogará o, en su caso, las remitirá a la instancia competente para que proceda a su desahogo en los términos que marca la normatividad aplicable.”.*

En tal sentido, toda vez que la consulta presentada por el Partido Acción Nacional guarda relación con el tema de las coaliciones y que éste, se encuentra regulado por los lineamientos antes referidos, este Consejo General, en cumplimiento al punto de Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, determina conducir la consulta de mérito al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a los que haya lugar.

Para cumplimentar lo anterior, se instruye a la Consejera Presidenta, en términos de la fracción XIII, del artículo 29 de la Ley Orgánica del propio Instituto, para que mediante oficio respectivo dé cumplimiento a lo determinado por este órgano comicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Conducir la consulta realizada por el Partido Acción Nacional, al Instituto Nacional Electoral, por los motivos expresados en el Considerando 6 del presente Acuerdo.

Para tal efecto, se instruye a la Consejera Presidenta para que mediante oficio respectivo, remita la consulta de mérito.

**SEGUNDO.** Notificar mediante atento oficio el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto.

**TERCERO.** Notificar el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Contralor Interno de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Publicar el presente Acuerdo en los estrados, y difundirlo en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día quince del mes de febrero del año dos mil dieciséis en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

  
MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA  
SECRETARIO GENERAL